PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

Maran: va la Administración de la Imprenta Racional, calle del Cid, atm. 4, segundo.

Provincias en todas las Administraciones principales de Gorreos.

Los abuncios y suscassiones para la Gacera se recibea en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los fustivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

,	Madrid	For	MIR.	mes.	Peseins.	į
	Provinciae, incluses las islas ; Balkares y Cararias	Por	tres	mes	05	2
	ULTRAMAR	Por	tres	12361	es	9
	Extragramo	Por	tres	DA es	18 4.	4

El pego de las suscriciones será adelantado, no admiticadose sellos de correos para realizario.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

jestok, **pleceje**ksta dorjalan**dm**orte, prolimet

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

nove na na**zazan es y** salusai zorokonjimoj er franca Politika lika **CANCHA PAŤA**TA, ki steklorak a

entre españa y fráncia frána fráitith las helaciónis telegráficas entre práncia y la coloxía francésa del senegal por la via de españa, firmado en paris à 2 de mayo de 1884.

S. M. el Rey de España y el Presidente, de la República francesa, deseando facilitar las relaciones telegráficas entre Francia y la colonia francesa del Senegal por la vía de España, y usando de la facultad que se les concede por el art. 17 del Convenio telegráfica internacional firmado en 22 de Julio de 4875 en San Petersburgo, han resuelto concluir un Convenio especial á este efecto, y han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Excmo. Sr. D. Manuel Silvela de la Vielleuze, Senador vitalicio, miembro de la Academia Española, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República francesa;

Y el Presidente de la República francesa de Mr. Jules Ferry, Diputado, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Negocios Extranjeros.

Y á Mr. Cochery, Diputado, Ministro de Correos y Telégrafos.

Los cuales, habiéndose comunicado sus plenos poderes, y encontrádolos en buena y debida forma, han convenido los siguientes artículos:

ARTICULO 1.

En vista de la trasferencia validamente hecha a la Administración francesa, por cualquiera causa que sea, de la propiedad del cable de las Islas Canarias à San Luis del Senegal, conforme à las clausulas y condiciones del Convenio concluído con la Compañía Spanish National Telegraph en 11 de Junio de 1883, se entiende que el Gobierno español reconocerá en la Administración francesa el derecho de amarre en las Islas Canarias, en las condiciones en que este derecho se otorgó à los Sres. d'Oksza y Fernández Neda por Real decreto de 10 de Abril de 1883, y trasferido por estos à la Compañía Spanish National Telegraph, con la aprobación del Gobierno español.

Articulo 2.

A partir de la misma época, el Gobierno español hará asegurar en Tenerife por medio de su Administración el servicio del cable del Senegal.

A este efecto, el conductor submarino se unirá á la estación que la Administración española habra establecido en Santa Cruz de Tenerife para la explotación del cable que une á esta isla con Cáciz.

Todos los trabajos y gastos de colocación y entretenimiento del cable del Senegal serán de la exclusiva cuenta de la Administración francesa hasta el punto de amarre en la costa de la isla de Tenerife.

El servicio telegráfico francés se encargará de la dirección eléctrica del cable de Tenerife al Senegal. Un Ingeniero de dicha Administración, acreditado cerca de la Ad-

ministración española, podrá residir en la isla de Tenerife con el personal destinado á auxiliarle para el entretenimiento del cable:

Dicho Ingeniero se pondrá de acuerdo con el Jese español de Telégrafos en la isla de Tenerise en todos los asuntos referentes á las pruebas técnicas:

Para averiguar el estado eléctrico del cenductor submarino siempre que le juzgue conveniente, el referido Ingeniero estará autorizado para penetrar en la pieza destinada exclusivamente á las experiencias y al servicio especial del cable.

El Jefe español de Telégrafos podrá presenciar los ensayos del cable cuando lo considere necesario.

Las cuestiones de trasmisión entre las estaciones extremas de San Luis y Tenerife deberán resolverse de común acuerdo entre los Jefes de las dos oficinas, así como las demás medidas que reclame el servicio del cable, de conformidad en todos los casos con las disposiciones reglamentarias en vigor.

Cuando los dos cables afluyan à la estación española de Tenerife, se establecerán comunicaciones directas entre San Luis del Senegal y Cadiz por medio de traslator instalado en Tenerife.

La Administración española adoptara las medidas necesarias para que dichas comunicaciones directas se concedan siempre que las necesidades del servicio local entre las Canarias y España lo consientan, y esto de acuerdo con el Ingeniero de la Administración francesa.

En todos los casos la Administración española empleará para la explotación del cable los aparatos más rápidos.

Las disposiciones del presente Convenio no obligarán al Gobierno español en lo referente á las condiciones del Convenio relativo á la concesión del cable de Cadiz á Canarias, del cual es adjunta una copia.

En su consecuencia, todas equellas disposiciones que estén en contradicción con las clausulas de dicha concesión, especialmente las tres últimas disposiciones del presente artículo, no entrarán en vigor sino después de la espiración de la referida concesión.

ARTÍCULO 3.º

A fin de facilitar la trasmisión de los telegramas cambiados con el Senegal, y en consideración al aumento de tráfico que este cambio de correspondencia producirá, la Administración española se compromete á mantener en buen estado el cable de Cádiz à Tenerife, y un hilo directo especial entre el punto de amarre de este cable en la costa española y la frontera francesa por todo el tiempo que la linga de Tenerife, á San Luis funcione, cualquiera que sea la manera de explotar esta línea.

ARTÍCULO 4.º

Las correspondencias telegráficas cambiadas por el cable del Senegal se someterán a todas las reglas del Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo y del reglamento firmado en Londres el 28 de Julio de 1879, y de cualesquiera otros Convenios que sustituyan a éstos, y 4 los cuales hayan prestado su adhesión los dos Gobiernos contratantes.

Para la aplicación de dichos Convenio y reglamento el Gébierno francés declara que las correspondencias entre Europa y el Senegal se regiran por las reglas del régimen europeo.

Por su parte el Gobierno español fija para las líneas terrestres de su red continental en 0'40 de franco por palabra, sin sobretasa adicional, su parte terminal ó de tránsito terrestre para las correspondencias destinadas á ser dirigidas por el cable de Canarias á San Luis hasta la fecha en que explote por su cuenta este cable. No percibirá

tasa alguna de tránsito por el pasaje por las Islas Cannarias.

A partir de esta época, es decir, cuando el Gotterno español explote por si mismo el cable de Cádiz á Canarias, la tarifa de las correspondencias destinadas á ser dirigidas por el cable de Canarias á San Luis se establecerá como sigue:

(A) Para la correspondencia local, es decir, para las correspondencias cambiadas entre San Luis del Serva las Islas Canarias, la tasa no podrá exceder de la sa na de un franco 50 céntimos por palabra, comprendidas en ella las partes terminales francesa y española.

La parte terminal española por les correspondencias de que se trata no podrá exceder de 040 de fraza por palabra, sin sobretasa adicional.

(B) Para las correspondencias destinadas á ser dirigides por el cable de Cádiz á Tenerife la tasa substarina de Cádiz á Tenerife no podrá pasar de 0.50 de franco por palabra, tasa actual de las correspondencias entre Pspaña y las Islas Canarias. Las tasas terrestres españolas reminal ó de tránsito serán en total la de 0.40 de franco por palabra.

Esta terifa se aplicará por palabra y sin sobreta a ni

ARTÍCULO 5.º

Los dos Gobiernos se comprometen à reducir en ena mitad las tasas submarinas de los despachos oficiales, expedidos por ellos y sus agentes, y, que transiten por los cables de Cádiz à Tenerife ó de Tenerife al Senegal.

Esta reducción no se aplicará más que al tránsico submarino, y no entrará en vigor hasta la espiración de las concesiones hechas por cada uno de los dos Gobiernos ás la Compañía Spanish National Telegraph, ó antes de esta fecha desde el momento en que los dos Gobiernos fomenla explotación directa de los dos cables.

Cada uno de los dos Gobiernos designará los agantes que podrán aprovechar esta reducción, y notificacá su decisión al otro Gobierno.

Arriculo 6.º

Las tasas fijadas por el presente Convenio no perran reemplazarse sino mediante un acuerdo entre las de Administraciones francesa y española. Dichas Administraciones se prohiben por otra parte toda tarifa de bacon

Se comprometen además á aplicarse mutuamente todas las reducciones de tasa que puedan concederse à mas correspondencias, á menos que dichas reduccionestro se apliquen á distancias más cortas.

Anticulo 7.º

El presente Convenio serà ratificado y entrará en vigor à partir de la fecha del canje de las ratificaciones, que tendrá lugar en Paris tan pronto como sea posicia.

Hecho en Paris por duplicado el 2 de Mayo de 1864.— Manuel Silvela.—Jules Ferry.—Cochery.

Acta de canje.

Los infrascritos, reunidos para proceder al canje de las ratificaciones de S. M. el Rev de España y del Presidente de la República francesa del Convenio eslebrado si ? de Mayo de 1884 entre España y Francia para facilitar las relaciones telegráficas entre Francia y la colonia francesa del Senegal por la vía de España, pusieron de manifiesto las ratificaciones respectivas, y hallándolas en bueca y debida forma, después de un detenido examen tuvo lugar el canje.

Los infrascritos han convenido en hacer constar en la presente acta que el Real decreto relativo à la concesión del cable de Cádiz á Canarias de fecha 28 de Distembre de 1882 y la Real orden de 14 de Marzo de 1883 à que se refiere el art. 2.º del Cenvenio no se han reproducido en las actas de ratificación; pero que según los términos de dicho art. 2.º quedan anejas al decum ento original en los Archivos de ambos países.

En fé de lo cual han redactado la presente acta que han revestido con su sello.-Hecho en París por duplicado el 8 de Julio de 1884.—(L. S.)—(Firmado.)—Manuel Silvela.—(L. S.)—(Firmado.)—Jules Ferry.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina,

Wengo en conceder la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco al Gobernador general de las posesiones de Holanda en la Oceania Exemo. Sr. S. S'Jacob por los servicios prestados en aquel punto á la corbeta de guerra Vencedora.

Dado en San Ildefonso á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Marina, Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco al Exemo. Sr. Contraalmirante F. H. Pren Alphen, Comandante en Jefe de las fuerzas maritimas de Holanda en las Indias Neerlandesas, por los servicios prestados á la corbeta de guerra Vencedora.

Dado en San Ildefonso á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Marina, Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco al Ordenador de Marina de primera clase del cuerpo administrativo de la Armada D. Francisco Franco y Vietti.

Dado en San Ildefonso à treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Marina, Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer cese en el destino de Oticial primeco del Ministerio del ramo el Coronel, Capitán de fragata, encargado del Negociado de Semáforos D. Pelayo Alcalá Galiano y López; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Marina.

Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial segundo del Ministerio del ramo el Ingeniero Jese de primera clase de la Armada D. Julián Juanes y Terrero; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á treinta de Setiembre de mil ochecientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Marina.

ann antequern

De souerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina Vengo en relevar del cargo de Oficial segundo del Ministerio del ramo al Teniente Coronel de Infantería de Marina D. Clemente Rames y Martin; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñade.

Dado en San Ildefonso à treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Marina, Juan Antequera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Valle de Caque sirve el de Ordenes, y ha quedado para este Registro como único aspirante.

De Real orden lo dige & V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1884.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado. and the first of the same

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Aliaga, de cuarta clase, á D. Blas López Mazón, que sirve el de Villamartín de Valdeorras, y es el más antiguo de los aspirantes que han quedado para este Registre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1884.

SILVELA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

limo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á le dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 4.3 del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Burgo de Osma, de cuarta clase, á D. Antonio Rus Martín, que sirve el de Torrecilla de Cameros, y resulta ser el de mejor derecho entre los solicitantes. And all ofice

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1884.

SILVELA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Bujalance, de tercera clase, a D. Luis Navarro Ramírez, que sirve el de Arecibo (Puerto Rico), y resulta ser el único de segunda clase entre los que lo han solicitado; entendiéndose este nombramiento sujeto á todas las disposiciones legales, y por tanto á las del art. 268 del citado reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1884.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general con motivo de la consulta elevada por la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Granada acerca de si existe alguna disposición especial que autorice la provisión de los estancos de tabacos en favor de las viudas y huérfanas de los militares fallecidos en la isla de Cuba á consecuencia del cólera, el vómito ó la fiebre amarilla:

Resultando que con arreglo á lo establecido, así por el decreto dado en 24 de Setiembre de 1874, como por la ley de 3 de Julio de 1876 y demás órdenes vigentes, sólo tienen derecho á optar á dichas plazas los licenciados del Ejército y Armada y las viudas y huérfanas de los mismos cuando éstos hayan muerto en campaña ó de resultas de heridas recibidas en funciones de guerra;

Y considerando que el objeto principal de las citadas disposiciones no fué otro que el de aliviar en lo posible la triste suerte à que quedan reducidas las familias de los que mueren en defensa de la patria ó quedan imposibilitados para ejercer ciertos trabajos, y que en tal concepto no es justo desatender á los que por razón de enfermedades epidémicas fallecen en el Ejército de Ultramar cumpliendo aquel mismo deber, en cuyo caso se encuentran también los funcionarios de la Administración que prestan allí sus servicios;

Y considerando que si bien esta nueva concesión de derechos sólo podría hacerse por una ley, supuesto que los hoy favorecidos están amparados en los preceptos de la de 3 de Julio de 1876, las razones anteriormente expuestas justifican la extensión de la gracia en tanto no se perjudiquen aquellos derechos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo inforbuérniga, de cuarta clase, á D. Nicolás Martinez Agosti, I mado y propuesto por la Dirección de lo Contencioso del

Estado, se ha dignado mandar que cuando ananciadas las vacantes de estancos no se presenten solicitudes por personas que estén comprendidas en los preceptos de la expresada ley de 3 de Julio de 1876, se provean aquellas en las viudas y huerfanas de militares muertos en Ultramar de resultas de enfermedades epidémicas, y que esta gracia se haga extensiva á las viudas y huérfanas de los funcionarios del Estado en dichas provincias.

De Real orden lo digo à V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN:

REALES ÓRDENES.

Pasado a informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Itero de la Vega, que fue decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dic-

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Itero de la Vegadecretada por el Gobernador civil de Palencia en 25 da Agosto último. Line de

Resulta que nombrado por la expresada Autoridad un delegado para que inspeccionara la marcha administrativa de aquella corporación municipal, y constituído aquél con tal objeto en las Casas Consistoriales, no pudo empezar á cumplir su comisión por la resistencia de que fué objeto por varios individuos entre ellos el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento, varios Concejales, el alguacil y el vecino Simón Soto Papia, quienes dirigieron al referido comisionado los más groseros insultes y se negaron á prestarle toda clase de auxiliós; de todo lo cual el delegado levantó el acta que firmada por seis testigos presenciales figura en el expediente, retirándose de la Sala Capitular y poniendo el hecho en conocimiento del Gobernador y requiriendo el auxilio de la fuerza de la Guardia civil del puesto de la localidad.

Posteriormente el delegado trató de continuar la visita, y no obstante la pertinaz resistencia del Alcalde, pudo obtener del Secretario que expidiera dos certificaciones, de las que resulta que los libros de intervención y de actas de arqueo se encuentran en blanco, no haciéndose de ellos uso ninguno: que si bien existe arca de fondos, no se abrió, pretextando que faltaba una de las llaves, y asegurando el Alcalde que desde que estaba en ejercicio el actual Ayuntamiento no se había recaudado absolutamente nada: que los libros de sesiones no se llevaban con las formalidades debidas: que tampoco exhibieron al delegado el padron de vecinos, ni las rectificaciones anuales, ni los estados de recaudación é inversión de fondos, no constando tampoco en los libros de sesiones que se haya acordado la distribución mensual de los fondos; y por último, que no se ha tomado acuerdo alguno para la renovación de la Junta municipal.

La Sección, en vista de estos antecedentes, entiende que estuvo en su lugar la suspensión del Alcalde y de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Itero de la Vega; pero no existe razón absolutamente ninguna para que la providencia del Gobernador no comprendiera á todos los individuos de la referida corporación municipal, pues aun cuando resultare enteramente cierto que la resistencia aldelegado se opuso unicamente por parte de los que han sido objeto de aquella corrección gubernativa, los cargos anteriormente referidos son por igual imputables á todos los Concejales, pues no aparece justificado que ninguno de ellos tomara por su parte determinación alguna para remediar los males de que la Administración municipal adolecia.

Además resultan méritos suficientes para que se remita el tanto de culpa a los Tribunales por lo que se refiere à la resistencia hecha por el Alcalde, el Secretario y algunos Concejales al delegado después de haber sido reconocido como tal, así como por las injurias graves que por algunos de los referidos individuos se le dirigieron.

Opina, por tanto, la Sección que debe confirmarse la suspensión de que se trata, haciendola extensiva á todos los individuos del Ayuntamiento de Itero de la Vega, y ordenarse al Gobernador que remita á les Tribunales los antecedentes necesaries.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha serido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO. Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Pasado à informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villarramiel, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 del mes anterior el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo à la suspensión del Ayuntamiento de Villarramiel, decretada por el Gobernador de la provincia de Pa-

Nombrado por dicha Autoridad un delegado para que înspeccionase los diversos ramos de la Administración del referido pueblo, instruyó las oportunas diligencias, de las cuales resulta que no se custodian en la Casa Consistorial los fondos municipales, cuya Caja se halla en la habitación particular del Depositario: que no existen actas de arqueos, ni se hace mensualmente la distribución de fondos como preceptúa la ley, ni se publica trimestralmente el estado de su inversión, ni consta que en su día se expusieran al público las listas de rectificación del padrón vecinal; y por último, que se habían impuesto y cobrado en metálico varias multas, que en parte fueron luego devueltas á los multados.

Los Concejales suspensos en instancia elevada á ese Ministerio niegan la existencia de algunos cargos; mas para justificarlo no presentan prueba ni decumento alguno, y aunque dan explicaciones á propósito de las multas, son aquéllas en concepto de la Sección inadmisibles.

Dicen que fueron impuestas à ganaderos con el fin de que respetaran los sembrados, que se exigieron en papel y no en metálico, y que el Alcalde, compadeciéndose de los pastores á quienes sus amos descontaban el importe de aquéllas de los salarios, y como daban por otra parte pruebas de obedecer, les entregó el papel para que lo devolvieran á la Administración.

Añaden que los ganadoros sólo han pagado la multa de un metro de piedra rodada que el Presidente de la Junta de labradores les tenía impuesta, conforme á la obligación suscrita por aquéllos en el año anterior, en que se comprometieron à ponerla en las calles que el Ayuntamiento y Junta de ornato público les señalara.

Tales culpaciones, confirmadas por las mismas declaraciones de los multados, si bien atenúan en cierto modo el hecho, no por eso dejan de constituir manifiesta irregularidad; pues aparte de que una vez legal y debidamente impuestas las multas y anotadas en el registro que al efecto debe llevarse, no cabe ya la devolución del papel á la Administración, la exacción de cierta cantidad de piedra rodada á los ganaderos á título de multas implica evidente

Los Concejales reclamantes exponen también que no han dejado de acordar la distribución de fondos: que las listas de rectificación anual del padrón de vecinos existe en la Secretaría; y que el señalamiento de día para celebrar las sesiones consta en la segunda de cada año y se anunció al público; mas aparte de que tales afirmaciones no se justifican y comprueban de modo alguno, resulta todo lo contrario de las actas que el delegado acempaña, autorizadas con el Visto Bueno del Alcalde, uno de los firmantes del escrito de defensa, en las cuales se dice de un modo expreso y terminante que reclamados por dicho delegado los documentos que acreditasen hallarse cumplidos aquellos servicios en forma legal, no le fueron presentados.

Nada dirá la Sección respecto de la alteración del orden público que el delegado dice se produjo en el acto de la visita, pues no consta debidamente probado; ni tampoco se hará cargo del documento últimamente remitido por el Gobernador, referente á abusos en la elección de Compromisarios para Senadores, por tener aquéllos su sanción en leyes especiales; y concretandose por lo mismo á los demás cargos que resultan del expediente, como quiera que acusan graves faltas en la Administración del pueblo y hacen procedente el correctivo impuesto por el Gobernador, conforme á la jurisprudencia sentada en las Reales ordenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre

La Sección es de dictamen que procede confirmer la suspension del Ayuntamiento de Villarramiel.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendole el expediente de referencia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO. Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Provincia de Alicante.

En Eiche y Novelda sin novedad. En Moniferte hubo ayer tres invasiones y des definaciones The second secon

Provincia de Tarragona.

Según comunica el Gobernador, no han ocurrido ayer invasiones en los pueblos de Benifallet, Mora de Ebro, Roquetas, Ascó, Borjas del Campo y Torroija, y no había recibido noticias de Corbera, Ribarroja y García.

Madrid 5 de Octubre de 1884. - El Director general, E. Ordóñez.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á

quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre el Licenciado D. José María Cremades, a nombre de Doña Josefa Vinuesa y Vazquez y D. Antonio Gil y Vinuesa, demandantes, y la Administra-ción general del Estado, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Enero de 1878, relativa á la nulidad de la venta de la dehesa Santo Domingo, de los Propios de Lezuza, provincia de Al-

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece: Que anunciada en el Boletin oficial de la provincia de Albacete de 23 Diciembre de 1859, la venta de la dehesa

Santo Domingo, de los Propios de Lezuza, con la cabida de 483 fanegas, equivalentes á 403 hectáreas, 74 áreas, 21 de 483 ianegas, equivalentes a 400 nectareas, 74 areas, 21 centiáreas y 43 decimetros, su pasto romero, enebro y arbustos de encina: lindante por Sur con D. Gabriel de Arce y D. Santiago Avendaño; Mediodía dehesas de Hoyo de Moneda; Poniente camino de Minaya y D. Gabriel de Arce, y Norte dehesa de Maributiérrez; su renta anual 1.150 rs.; tasada en 18.354 rs. y capitalizada en 25.875, cury tipo serviría para la subasta, fué rematada en 20 de Febrero siguiente por D. Antonio Gil Vinuesa en la cantidad de 26.000 rs., y adjudicada por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en 15 de Marzo de 1860, mediante haber realizado el pago del primer plazo, en los términos prevenidos por la Ley:

Que en 12 de Mayo siguiente recurrió Gil Vinuesa al Gobernador de la provincia, suplicando que adoptase las medidas necesarias para que fuera respetado en su propiedad por varios vecinos de Munera y de Lezuza, que se negaban á dejarle libres algunos trozos de terrenos enclavados en la dehesa comprada, á lo cual se acordó por Decreto de 20 del propio mes, comunicado á la Autoridad municipal en 4 de Junio, que se amparase en la posesión al recurrente, sin perjuicio del derecho que pudiera asistir á los expresados vecinos para reclamar ante el Tribunal competente:

Que á su vez D. Rufino Avendaño, D. Victoriano Sáenz otros vecinos de Lezuza solicitaron de aquel Gobierno la eliminación de algunos terrenos de su propiedad, enclavados en la dehesa Santo Domingo; y acordada, se llevó á efecto dicha diligencia en los días 23 y 24 de Marso de 1863, previa citación de los interesados y D. Antonio Gil Vinuesa, dando por resultado la eliminación de 141 faney dos celemines, correspondientes á D. Baltasar Sáenz, D. Victoriano Sáenz y demás coherederos, D. Rufino Avendaño y D. Luis de la Vega, según certificación del Secretario de dicho Municipio de fecha 28 de Marzo

Que en 10 de Abril del mismo año, D. Antonio Gil Vinuesa dirigió una instancia al Gobernador, protestando para ante la Superioridad del deslinde anterior, por cuanto debía haberle concretado al terreno cultivado y no haberse extendido á la parte montuosa, con grave perjuicio del Estado y del comprador:

Que remitido el expediente á la Dirección general de Propiedades, se acordo, en 1.º de Junio de 1864, que en vista de las reclamaciones y del expediente de tasación y subasta se determinase por peritos nombrados por todos los interesados si los terrenos á que se referían los títulos presentados se contenían en la dehesa, y que se hiciesen constar por certificaciones del Registro de la propiedad las trasmisiones de dominio, para resolver lo conveniente:

Que no habiéndose observado la precitada orden, y practicadas por acuerdo del Gobernador, y á instancia de Gil Vinuesa, varias diligencias relativas a la medición y deslinde de la dehesa, fué declarado nulo todo lo actuado por otra orden de la Dirección general de 17 de Julio de 1875, por la cual se dispuso que se verificase nuevo des-linde y medición pericial, en vista del antiguo expediente de tasación y de los títulos que en el acto se exhibieran per los interesados, fijandose la cabida total de la finca y la que quedara después de practicadas las eliminaciones, y haciéndose constar por certificación del Registro lo que resultase respecto á las propiedades enclavadas en la dehesa Santo Domingo:

Que en cumplimiento de lo acordado, llevóse á efecto el nuevo deslinde en 8 de Octubre del mismo año, asistiendo el perito nombrado por la Administración, otro por el comprador, otro por los reclamantes, el perito agrónomo que tasó la finca para su venta, un práctico nombrado por el Síndico del Ayuntamiento, y además D. Anbrado por el Sindico del Ayuntamiento, y además D. Antonio Gil Vinuesa y Vázquez y varios vecinos de los términos de Lezuza y Munera, que alegaron tener propiedades dentro del perimetro de la titulada Santo Domingo, los cuales presentaron los títulos de su pertenencia, cuyas certificaciones se unieron al expediente, dando por resultada estas diligancias, que la cabida de la debasa es de 734 tado estas diligencias, que la cabida de la dehesa es de 734

fanegas, equivalentes à 435 hectareas, cinco areas y cinco centifireas, de las que, eliminadas 303 fanegas, cono celemines y dos cuartilios, o sean 212 hectáreas, 76 áreas y 83 centiareas, quedaba reducida la parte enajenada por el Estado á una superficie de 318 fanegas, tres celemines y dos cuartillos, equivalentes á 202 hectáreas, 28 áreas y

Que también se expidió por el Registrador de la propiedad del partido de La Roda, en 10 de Marzo de 1876, una certificación expresiva de las fincas contenidas en la dehesa Santo Domingo, con la medida y linderos de cada una, manifestando quienes eran los poseedores y cuales sus títulos inscritos:

Que remitido el expediente á la Dirección, fué devuelto á la Administración económica de la provincia de Alba-cete, acordándose, en 2 de Agosto de 1876, que se ampliase su instrucción, con las circunstancias siguientes: primero, que se uniera la tasación de la dehesa; segundo, que se diera audiencia al Ayuntamiento de Lezuza, por término de 30 días, encargandole que expusiera cuanto juzgase conveniente a los intereses del Municipio:

Que el Ayuntamiento, en 9 de Noviembre, manifestó que le constaba que los reclamantes venían poseyer do terrenos en la dehesa Santo Domingo hacía bastantes años, según los amillaramientos, si bien no podía fijar el número de fanegas de cada finca:

Que puesto en conocimiento de D. Antonio Gil Vinuesa el resultado del deslinde practicado, con el objeto de que contestase si, a pesar de la deducción de aquellos terrenos, le convenia continuar con la finca, expuso en 21 de Abril de 1877 que, aunque él fué rematante, no podía estar conforme con la reducción efectuada, sin que también lo estuviera el verdadero dueño D. Pedro María Vinuesa, el cual lo había adquirido de D. Julián Santa María, à quien le fué adjudicada en la testamentaria de su es-

Que en 3 de Mayo de 1877 D. Pedro María Vinuesa y Vázquez contesto al Jefe de la Administración económica, que con la indicada eliminación no le convenía quedarse con la dehesa, sui perjuicio de los recursos que le correspondieran, si dicha operación se aprobaba en de-

Que la Dirección general resolvió en 19 de Mayo del expresado año, que, con reserva de las acciones que al Ayuntamiento asistieran para ante la Autoridad judicial, se aprobaban el deslinde y medición que se habían practicado y la propuesta de eliminación de terrenos, tal cual se hubo efectuado por los Peritos, y se declaraba nula la venta de la dehesa, con la correspondiente devolución de

plazos al comprador y abono de gastos que hubiere hecho: Que D. Antonio Gil y D. Pedro María Vinuesa, el primero como comprador y el segundo como poseedor actual de la finca, interpusieron recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda, con la súplica de que se dejase sin efecto la precitada orden, expresándose por D. Pedro María Vinuesa, en instancia de 29 de Junio de 1877, que, en su concepto, sólo podía haberse aprobado la eliminación de 122 fanegas y cuatro celemines de los que justificaron la propiedad que reclamaban con títules fehacientes anteriores á la fecha de la adjudicación de la dehesa á su causante D. Antonio Gil, pero no las relativas á los que exhibieron una titulación posterior á la mencionada fecha:

Que elevado el expediente al Ministerio de Hacienda, emitió dictamen la Asesoría en el sentido de que la nulidad de la venta era procedente, supuesto que el actual poseedor manifestó no convenirle continuar con la finca si se efectuaba la eliminación reclamada, que, según la Real orden de 24 de Diciembre de 1862, era potestativo al Estado declarar la nulidad ó acordar una indemnización al comprador, cuando la finca vendida resultaba con me-nor cabida de la anunciada; que los reclamantes à las porciones enclavadas en la dehesa no podían ser privados de su posesión sino por una sentencia firme del Tribunal competente, por cuanto poseían en virtud de títulos ins-critos en el Registro de la propiedad con anterioridad á la venta de la finca; que en su consecuencia estaba plenamente justificada la legalidad del acuerdo de la Dirección al determinar que, respetando los derechos adquiridos, se eliminasen los terrenos cuya propiedad particular se había acreditado, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Lezuza pudiera pedir la reivindicación de todos ó de parte

Que de conformidad con el precedente informe, se expidió por el Ministerio de Hacienda en 9 o una Real orden, por la que se confirmó en todas sus partes el acuerdo de la Dirección de 19 de Mayo de 1877, desestimándose el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Gil y D. Pedro María Vinuesa:

Que notificada la referida disposición en 24 de Febrero siguiente al primero de los interesados, ambos solici-taron del Ministerio, por medio de su apoderado D. José María Manresa, en 16 de Abril de 1878, que se declarase que la antedicha resolución no tenía otro carácter que el de ser final del expediente gubernativo, á fin de que los reclamantes de terrenos enclavados en la dehesa Santo Domingo pudieran ejercitar sus acciones donde les conviniere, mas sin perjuicio de mantener á D. Pedro María Vinuesa en su estado posesorio, á cuyo objeto deberían suspenderse los efectos de la precitada Real orden;

Y que, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general y por la Asesoría, se resolvió en Real orden de 15 de Julio de dicho año no haber lugar á tomar en consideración lo solicitado por D. José María Manresa, y que estuvieran los recurrentes á lo acordado en la Real orden de 9 de Enero de 1878, ya porque la disposición reelamada era explícita y terminante y no necesitaba aclaración alguna, ya porque no era preciso declarar su caracter final del expediente, ora porque no podía velverse so bre una resolución ejecutiva:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que resulta: Que el Licenciado D. José María Manresa y Navarro. a nombre de D. Pedro María Vinuesa y Vasquez y de Don Antonio Gil Vinness, dedujo demanda ante el Consejo de

Estado, la cual amplió, luego de declarada procedente, con la súplica de que se revocase la expresada Real orden de 9 de finero de 1878, y se desestimasen las reclamaciones de eliminación en la dehesa Santo Domingo, y si á habiere lugar, que se declarase que tal resolución ia entenderse como final de la vía gubernativa y saria para que los que pretendian tener derechos á la ja serioción ordinaria, sin perjuicio de la posesión de los semandantes, que no se allanaban á la nutidad de la venta de la dehesa:

Que habiendo ocurrido el fallecimiento de D. Pedro Maria Vinuesa y Vázquez, y cesado en el ejercicio de la Abogacía el Licenciado D. José María Manresa, se hubo por parte para las sucesivas diligencias del pleito al de igual clase D. José María Cremades, en representación de Done dosefa Vinuesa y Vázquez, como única y universal condera de aquél, y en nombre de D. Antonio Gil Vinuesa;

Y que emplazado Mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo efectuó pidiendo se absuelva á la Administracion y que se confirme la Real orden impugnada:

Visto el art. 13 de la Ley de Administración y Contabilidas de la Hacienda pública de 25 de Junio de 4870, que dispone corresponden al orden administrativo la venta y se ministración de los bienes desamortizados y propiendos del Estado, así como las contiendas que sobre incolercias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren, ventilándose ante las Corporacymes y con sujeción á los trámites que dispongan las leves é Instrucciones que regulan estos servicios, y que las cuestiones sobre dominio o propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de Justicia á quienes corresponda:

Vista la Real orden de 10 de Abril de 1861 y la de la Regencia del Reino de 7 de Abril de 1869, las cuales disponen que los bienes desamortizados no pueden ser enajenados, temendo en cuenta solamente los linderos fijos y determinados, sino la cabida y número de fanegas que

contengan:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 4862, que detarmina que en las ventas de Bienes Nacionales sea potestativo en la Administración optar entre la indemnización ó la nulidad, aunque la falta de cabida ó de arbolado no llegue à la mitad de la anunciada en la subasta:

Vistos los artículos 36 y correlativos de la Ley Hipote-

Considerando que las cuestiones sobre exceso ó falta de cabida de las fincas vendidas por el Estado son incidencias de subasta, y como tales que la Administración activo es la única competente para conocer de ellas, así come para determinar los deslindes necesarios hasta fijar clara y definitivamente las porciones que han sido enajenadas, extendiéndose esta facultad hasta dejar al comprador en la pacífica posesión de la cosa vendida:

Considerando que posesionado el comprador de la dehesa Santo Domingo en 31 de Marzo de 1860, creyóse obligado á acudir á la Administración en 12 de Mayo siguiente o sea 42 días después de la toma de posesión, para que se le mantuviese en ella contra las invasiones de varios vecinos de Munera y Lezuza, que decía se negaban á dejarle libre varios trozos de terrenos enclavados en la dehesa de que aquellos se suponían dueños, reclamación que dió lugar à un expediente, por virtud del cual practicaronse diferentes operaciones de medición y deslinde, que fueron presenciadas y consentidas por los mismos demandantes, y aun promovidas por algunos de ellos:

Considerando que, con estricta sujeción a le dispuesto en el precitado art. 15 de la Ley de Contabilidad, se ha limitado la Administración á decidir sobre los puntos sometidos á su competencia, reservando á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones de dominio que han surgido con la presentación de los títulos de propiedad inscritos en el Registro, hecha por los respectivos reclamantes á porciones de terrenos enclavados en la dehesa, y encargando al Ayuntamiento de Lezuza que sostenga ante los mismos Tribunales los derechos que

puedan asistirle:

Considerando que tanto la Real orden de 10 de Abril de 1861, como la de la Regencia del Reino de 7 de Abril de 4869, determinan claramente que en los expedientes que pendan de resolución ó que se incoen en lo sucesivo sobre exceso ó falta de eabida, no se admita la doctrina de los cuerpos ciertos, cualquiera que haya sido la fecha del remate, y se fallen atendiendo unicamente a la cabida ွှ**ó** caddad y demás circunstancias de la finca:

Considerando que en virtud de lo terminantemente dispuesto por la Real orden de 24 de Diciembre de 1862, es potestativo en el Estado optar entre la indemnización ó la nulidad, según que á los intereses del mismo convenga, siem, re que se trate de falta de cabida, de la de arbolado ó de cualquiera otro desperfecto, y que en el presente caso aquella facultad se hallaba mayormente justificada, porque tabiendo sido consultados los reclamantes si les convente quedarse con la finca después de hechas las eliminaciones de terrenos, que resultaba no haber podido ser comprendidos en la vents, manifestaron en 3 de Marzo de 1877 que no les convenía en manera alguna:

Considerando que los artículos 36 y correlativos de la Ley Hipotecaria, que establecen que las acciones rescisorias y resolutorias no se dan contra tercero que haya inscrito les títules de sus respectivos dereches, conforme á la propia Ley, no afectan, según lo ha entendido la ju-rispradencia, á las facultades que para salvar los intereses del Estado, perjudicados por el error ó la mala fe, conceden á la Administración las leyes y disposiciones vigentes sobre desamortización, por lo cual tampoco en el presente caso cabe invocar la declaración consignada en la Ley Hipotecaria en favor de terceras personas que tuvissen inscritos sus derechos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistie-

ron: D. Tomás Retortillo, Presidente accidental; D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. José Magaz, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Enrique Cisneros, el Conde de Pallares y D. Salvador López Guijarro, Vengo en absolver á la Administración general del

Estado de la referida demanda, y en confirmar la Real orden recurrida, la cual queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leido y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Ga-CETA: de que certifico.

Madrid 3 de Julio de 1884.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaria.

Hallandose vacante una Relatoria en la Audiencia de Albacete por haber sido nombrado Secretario de gobierno del mismo Tribunal D. Francisco Sánchez Torres, que servía aquella plaza; y aebiendo proveerse por oposición con arregio à lo dispuesto en ciart. 523 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y en la Real orden de 29 de Abril último y en la forma que determina el reglamento de 40 de Abril de 1871, los aspirantes à la expresada plaza presentarán sus so icitudes documentadas y dirigidas al Presidente de aquella Audiencia dentro del término de 30 días, a contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo comenzar los ejercicios de oposición el día 26 de Noviembre próximo y verificarse ante la Sala de gobierno, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 5 de Mayo de 1879.

Madrid 4 de Octubre de 1884.—El Subsecretario, Nicanor

Vacante la Fiscalia de la Audieneia de lo criminal de Manresa por traslación á otro cargo de D. Enrique Monfort y Arxer, que la servía, y correspondiendo su provisión al turno 4.º de los establecidos en el art. 44 de la ley adicional a la organica del Peder judicial, se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en ei art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril último a los efectos expresados en el mismo.

Madrid 4 de Octubre de 1884.—El Subsecretario, Nicanor

de Alvarado.

Vacante la Fiscalia de la Audiencia de lo criminal de Pon-ferrada por traslación de D. Manuel Grande y Arbiol, que la ser-vía, y correspondiendo su provisión al turno 2.º de los estable-cidos en el ars. 44 de la ley adicional à la organica del Poder judicial, se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el ar-tículo 7.º del Real decreto de 3 de Abril último á los efectos expresados en el mismo.

Madrid 4 de Octubre de 1884 -- El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

Vacante la Presidencia de la Audiencia de lo criminal de Altea por traslación de D. Mariano Romo y Hierro, que la servia, y correspondiendo su provisión al turno 3.º de los establecidos en el art. 44 de la ley adicional à la organica del Poder judicial, se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril último á los efectos expresados en el mismo.

Madrid 4 de Octubre de 1884.—El Subsecretario, Nicanor

de Alvarado.

Vacante el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras, de Barcelona, por fallecimiento de D. José García de Castro, que lo servia, y correspondiento su provisión al turno 1.º de los establecidos en el act. 42 de la ley adicional a la orgánica del Poder judiciel, se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7° del Real decreto de 3 de Abril del corriente año à los efectes allí expresados. Madrid 4 de Octubre de 1884.—El Subsecr tario, Nicanor

de Alvarado.

Vscante el Juzgado de primera instancia de Réus, de término, por traslación de D. Antonio Martínez Aranda, que lo servia, y correspondiendo su provisión al turno 2.º de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional a la organica del Roder judicial, se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 3 de Abril del corriente año a los efectes alla entrangados. efectos alli expresados.

Madrid 4 de Octubre de 1884.-El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

Vacante la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Montilla por traslación de D. Mariano Cano y González, que la servia, y correspondiendo su provisión al turno 3.º de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la organica del Poder judicial, se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril último á los efectos expresados en el mismo. Madrid 4 de Octubre de 4884.—El Subsceretario, Nicanor

de Alvarado.

Vacante la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de San Mateo por traslación de D. Vicente Piñó y Vilanova, que la servia, y correspondiendo su provisión al turno 4.º de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la organica del Poder judicial, se anuacia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril último à los efectos expresados en el mismo.

Madrid 4 de Ostubre de 1884.-El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

Vacante el Juzgado de primera instancia de Ignalada, de ascenso, por tras ación de D. León Bonel y Sanchez, que lo servía, y correspondiende su provisión al turno 1.º de los esta-blecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril del corriente año a los efectos allí expresados.

Midrid 4 de Ostubre de 1884.—El Subsecretario, Nicevor de Alvarado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próx ma semana y horas designadas al efecto los intereses y de nas obligaciones de la Deu-da pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores signientes:

Dia 6.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y de carre-teras de 34 millones del semestre de 1° de Julio último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre del año actual, todas les facturas presentadas y co

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 consolida-do del semestre de 1.º de Faiio de 1883 y anteriores, facturas presentadas y corrientes.

Dia 9.

ENTREGA DE TÍTULOS DEL 4 POR 100.

Conversión de ferrocarriles, carpeta núm. 5.566. Idem de residuos del 4 por 100, carpetas números 3.944

Lo llamado y no recogido por iguales conceptos, per conversión del 3 por 100 é inscripciones nominativas y por canje de provisionales del 4 por 100 interior y exterior.

Dia 11.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 4.º de Julio de 1882 y anteriores, atrasos de 4.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 400 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Madrid 4 de Octubre de 4884.—El Directer general, Fran-

cisco Luis de Retes.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 6 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Deuda amortizable al 4 por 400.

Todas las carpetas señaladas y no presentadas al cobro anteriormente.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Todas las carpetas señaladas y no presentadas al cobro an-

Billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba.

Todas las carpetas señaladas y no presentadas al cobro anteriormente.

Madrid 4 de Octubre de 1884.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Junta de Pensiones civiles.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Julio último (1).

MONTEPÍO DE LA PENÍNSULA.

Doña Patrocipio Arcos y Orodea, de estado viuda, huérfana de D. Manuel, Oficial cuarto que fué de la Secretaria del despa-cho del Ministerio de Marina. Se le declara con derecho a vol-ver al goce de la pensión de Montepio de Ministerios de 1.750

pesetas anuales que venia disfrutando por acuerdo de 30 de Di-ciembre de 1868.

Doña Juana Higueras y Manso, viuda de D. Rafael Echeva-rría y Polanco, Jefe de Administración de cuarta clase que fué. Oficial de la de terceros del Ministerio de Ultramar. Se le declara con derecho á la pensión del Montepio de Ministerios de

4.780 pesetas anuales.
Doña Maria de la Concepción González y Gárate, huérfana
de D. Justo, Portero mayor que fué del Ministerio de la Gobernación. Se le declara con derecho á la pensión del Montepio de

nación. Se le declara con derecho a la pensión del Montepio de Ministerios de 4.166 pesetas y 66 céntimos anuales.

Doña Bernarda Calvo y Rozas, viuda de D. Mariano Lorda y Arenas, Juez de primera instancia que fué del partido de Berga. Se le declara con derecho a la pensión del Montepio de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña María de la Concepción Isabel García y García, huérfana de D. Anastasio, Jefe de Caja que fué de la provincia de Zaragoza. Se le declara con derecho a la pensión del Montepio de oficinas de 875 pesetas anuales.

de oficinas de 875 pesetas anuales. Doña Robustiana de Pabios y Antón, viuda de D. Manuel Lambea, Secretario que fue del Gobierno civil de Castellón. Se le declara con derecho á la pansión del Montepio de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Teresa y Doña Concepción Novoa y López, huerfanas de D. Antonio, Catedratico que fue de Medicina de la Universidad de Santiago. Se les declara con derecho á la pensión del Montepio de oficinas de 825 pesetas anuales que disfrutaba su difunta madre Doña Genoveva Lopez por acuerdo de 7 de Mayo

Doña Joaquina Núñez Muñón, viuda de D. Ramón Rodríguez Cancio y Bermúdez, Auxiliar de la elase de segundos que fué de la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho à la pensión del Montepio de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña María Purificación Boloix y Albigo, viuda de D. Mariano Castañeira y Cámara, Ayudante segundo que fué del cuerpo, Auxiliar facultativo subalterno de Obras públicas. Se le declara con derecho à la pensión del Montepio de Correos de 750 pesetas anuales.

Doña Higinia Romero, viuda de D. Francisco García y Garcia, Jefe de oficios que fué de los Resles Cuartos de la Real Casa. Se le declara con derecho à la pensión del Montepio de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Simona Gil y Martinez, viuda de D. Pedro Martinez, Sobrestante de la class de peimeros que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho à la pensión del Montepio de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Josefa Fernández Heredia, viuda de D. Leoncio de la Bárcena y Sanz, Ayudante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho a la pensión del Monteplo de Correos de 550 pesetas anuales.

1981#10 Jan 6 il da (1) Vesso la Gacura de ayer.

Pesetas.

Boil Waria del Buensuceso Diaz Moreno, D. José Soto y Buaro. D. Ignacio y D. Enrique Soto y Díaz, viuda la primera y huer tancs los segundos de D. Ignacio Soto y Braze, Oficial cuart de foé de Asciencia pública. Se les declara con derecho à la posición del Montecio de oficinas de 500 pesetas anuales. Decla Isidora Gonzalez Gil, viuda de D. Miguel Molina Gál-

vez, Odeie de la clase de quintos que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho à la pensión del Montepio de oficinas de

375 passiss anuales.

Dera Escolástica Pertegas y Bravo, de estado viuda, huér-fana de D. Bamón, Conductor que fué de Correos. Se le declara cen devente á la pensión del Montepio de Correos de 375 pesetas anades que disfrutaba su madre Doña Valentina Bravo por acuerdo es 4 de Setiembre de 1863.

Dona Antonia Hernández y Gil, viuda de D. Miguel Domingo, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública de Barcelona. Se le declara con derecho á la pensión del Montepio de oficinas de 375 pesetas anueles.

Dor a Mermanegilda Minguez, viuda de D. Vicente Piñeiroa, Oficial de la clase de quintos que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepio de oficinas

de 375 persias anuales.

Doña isabel Gómez Plumet, viuda de D. Miguel Chalons y Rodríguez, Odcisi de quinta clase que fué de Hacienda pública.

Se le declara con derecho à la pensión del Montepio de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Teresa Pulido y Boutin, huérfana de D. Rafael, Oficial cuarto que fué de la Administración de Hacienda de Badajoz.

Se le declara con derecho à la pensión del Montepio de ofici-nas de 312 pesatas y 50 céntimos anuales. Doua satonia del Hoyo y Lustanan, huérfana de D. Anto-nio, Alizabitrador que fué de Rentas Estancadas del partido de Mollas de Aragón. Se le declara con derecho á la pensión integra del Montepio de oficinas de 312 pesetas y 50 centimos anuales que diafrutaba en comparticipación de su hermana Doña Casilda por acuerdo de 24 de Noviembre de 1865. Dona Luisa Valdés, viuda de D. Dionisio Roberts y Pren-

dergast. Ministro Plenipotenciario que fué de segunda clase en Venezuela. Se le deglara con derecho à la pensión vitalicia del

Tesoro de 3.125 passtas anuales en vez de las 2.500 que le fué declarada en sesión de 11 de Julio de 1883.

Doña Joaquina Chorot y Prieto, de estado viuda, huérfana de D. José, Administrador que fué de las salinas de Imón. Se le deciara con derecho à la pensión vitalicia del Tesoro de 1.000

pesetas annales.
Desa sabel Hernández Recio, huérfana de D. Francisco,

Director que fué de Telégrafos. Se le declara con defecho à la pensión vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales.

Dona Laura Liansó y Vila, de estado viuda, huérfana de D. Jaime, Catedrático que fué de Agricultura del Instituto de seg más enseñanza de Barcelona. Se le dec'ará con derecho à la pensión vitalicia del Tesoro de 600 pesetas anuales.

Defe a arteria Lorenzo de la Cuesta de testa o viuda, huér-

Doña Antonia Lozano de la Cuesta, de estado viuda, huérfana de D. Pedro Pío, Oficial que fué de la Contaduría de la Real Cassa. Se lo declara com derecho à la pensión vitalicia del Tesoro de 593 pesetas y 75 céntimos anuales.

Doña Jesefa Febles y Miranda, de estado viuda, huérfana de D. Jese Antonio, Catedrático que fué del Instituto de Canacias Se la casalora con derecho à la pensión vitalicia del Tagora.

rias. Se le declara con derecho à la pensión vitalicia del Tesoro de 450 pescres anuales.

Dons fazinta y Dona Luciana Lisa y Jordán, huérfanas de D. Gregorio, Bibliotecario primero que fué de la Universidad de Zaragoza. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Amada Jordán en el goce de la pensión vitalicia del Tesero de 300 pesetas anuales.

Doña Dolores Martínez Rocamora, viuda de D. Miguel Gál-vez, Comandante que fue del presidio de Zaragoza, Se le decla-ra sin derecho a la mejora de pensión que pretende, en aten-ción a que el sueldo de 3.000 pesetas que percibió el causante en el dertino de segundo Jefe de la Administración de Correos de Tol do no le desempeño los dos añes que para el efecto prefija el srt. 44 de la ley de presupuestos de 1855. Dons Carmen Blanco Constans, huérfana de D. José María,

Administrador de Propiedades que fué de Canarias. Se le declara sin derecho á la mejora de pansión que pretende porque los destinos que desempeño su padre carecen de incorporación á Monteplo, y el sus do de 4.000 pesetas que disfrutó en dicho destino lo obtuvo con posterioridad à la publicación del decreto ley de 22 de Octubre de 1868.

MONTEPIO DE ULTRAMAR.

Doña Emilia Villanueva y Brauly, viuda de D. Fulgencio Montes y Maza, Contador de segunda clase que fue del Tribunal de Czentas de la isla de Cuba. Se le declara con derecho à la pensión de 623 pesos ó 3.125 pesetas anuales.

Doña Concepción Amalia Martínez y Alfonso, viuda de Don Andrés Fernández Vallín, Oficial segundo que fue de la Secretaria del Censejo de Administración de la isla de Cuba. Se le declara con descho à la paresión anual de 100 pesos à 2000 pe

declars con derecho à la pensión anual de 400 pesos o 2.000 pesetas.

Dona Matalia Abellan y Gabilan, viuda de D. Federico Fernández Arroyo, Juez de primera instancia, de entrada, que fué de las Islas Batanes (Filipinas). Se le declara con derecho á la pensión de 937 pesetas y 50 céntimos anuales.

Dons Dolores Gómez y Martinez, viuda de D. Ramón Bastante, Oficial quinto que fue de la Administración de Hacienda sión de 375 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Julia Peña y Ajenjo, viuda de D. Pedro Saavedra, Oficial cuarto, que fué de Administración civil en el Gobierno de Logrono. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante à su fallecimiento.

Doña Rosa Dulón, viuda de D. Francisco Sebastián de Vargas, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública de las Baleares. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 4.800 pesetas anuales que disfrutaba el causante & su fallecimiento.

Boña Josefa Girón y García, viuda de D. Antolin Fernández y Pérez, Portero tercero que faé de la Dirección general de Co-rreos y Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfru-

taba el causante à su fallecimiento.

Doña Victorina Ferrer Saldaña, viuda de D. José Corrons y Rubio, Ayudante tercero que fué de Establecimientos penales. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante à su fallecimiente.

Dons Antonia Montesinos Ballester, viuda de D. Anastasio Ballester Jiménez, marinero que fué de la falúa de la Dirección de Sacidad del puerto de Torrevieja. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 875 pasetes anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Deña Astación Martina y Martínez, viuda de D. Lucio Sán-chez y Martín, mezo de aseo que fué del Instituta de San Isidro. He le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al

respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Dorotsa Barrón y Martínez, vinda de D. Tomás Ruiz Gallardo, Ordenanza que fue de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 600 pe-

setas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento. Doña Catalina Villahoz Valdazo, viuda de D. Francisco Santamaría, peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2 pesetas diarias que disfrutaba el causante á su failecimiento.

EXCLAUSTRADO.

D. José Merlo y Rubio, Presbítero exclaustrado que fué del convento de San Pablo de Córdoba. Se le rehabilita en el gons de la pensión diarla de una peseta y 50 céntimos.

Madrid 12 de Satiembre de 1884.—El Vocal Secretario, Pedro Santos.—V.° B.°—El Presidente, Sabando.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Establecimientos panales.

Seceión 1.º-Negociado 3.º

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 4 del actual para contratar por medio de subasta pública la continusción de la reforma del establecimiento penal de San Miguel de los Reyes de Valencia y terminación del pabellón de celdas, normal á la fachada, que hoy se halla elevado sólo sus muros à la altura de planta baja, se hace saber al público que dicho acto tendra lugar el día 24 de Octubro, à las dos en punto de su tarde, en el despacho de la Dirección general de Establecimientos penales y ante el Gobernador de Valencia, bajo el tipo de 101 557 pesetas y 10 centimos, y demás formalidades que se establecem en el pliero de condiciones el pli que se establecen en el pliego de condiciones que á continua. ción se insertan.

Madrid 4 de Octubre de 1884 .- El Director general, Cadórniga.

Pliego de condiciones económicas y facultativas para la subasta de las obras necesaries d la construcción de un pabellón de celdas en el presideo de San Miguel de los Reyes de Valencia.

4. Se saca à pública subasta la construcción de las obras necesarias à terminar el pabellón de celdas que hoy se encuen tra sólo á planta baja en dicho establecimiento, con arreglo á los precios tipos por unidad métrica que se expresan en el presupuesto.
2. Para tomar parte en la subasta se necesita acreditar por

medio de carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantigad de 5.000 pesetas, sin cuyo requisito no sera admisible ninguna proposición.

3. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado el día de la subasta, acompañando la carta de pago de que habla la condición anterior y extendidas en letra clara y legible con arregio al modelo adjunto. Las proposiciones se harán rebajando ó conservando los

precios tipos ó el tiempo de duración de las obras, ó ambas co-

sas à la vez, pero nunca por cantidad alzada, sino rebajando un tanto por 400 exacto sin fracciones.

5. Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación por pujas à la llana y por espacio de cinco minutos antre sus autores, adjudicándose la subasta al que haga mayor rebaja en los precios.

6.º Una vez terminado el acto de la subasta, que tendrá lugar el día 24 del actual, á las dos de su tarde, en la Dirección general de Establecimientos penales, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general é quien la represente, y en Valencia bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, se devolverán los describados en la constanta de la cons depósitos á las personas cuyas proposiciones no hayan sido admitidas; debiendo ampliario hasta la cantidad de 14.000 pesetas dentro del tiempo de 48 horas la que se hubiere quedado con el remate.

Aprobado que sea el remate, se procederá á extender la correspondiente escritura, de que se sacarán dos copias, nua

para el contratista y otra para la Dirección.

8. Todos los gastos de la subasta, escritura, copias y anuncios en la GACETA y Diario de Avises, así como cualquier otro que pudiera originarse durante el curso de las obras o á su terminación por defectos ó fa tas del contratista, serán de cuenta exclusiva de éste.

9. El contratista dará priccipio á las obras á los 15 días de habérsele notificado el resultado de la subasta sin excusa ni

pretexto alguno.

10. El contratista tendrá al frente de las obras persona po rita á completa sa isfacción del Sr. Arquitecto Director. 44. La obra se dará terminada en el espacio de ocho me er.

a contar desde el día en que se cumpian los 15 de que habla la 42. Los pagos se harán en cuatro plazos igualas, el primero

al encontrarse enrasado el piso segundo y á la altura del terreno y continuando la obra; el segundo cuando esté terminado el tejado y cog das las aguas; el tercero el encontrarse fliada toda la carpinteria de sa ler, y el cuarto un mes después de concluida la obra, en nal, devolviéndose la flanza a los tres meses de esta feche, qua se hará la definitiva.

48. El contratista qui da obligado a retirar los materiales que à juicio del Sr. Arquitecto o quien le represente no sean do recibo, aun cuando estén empleados en obra, y a deshacer la

que estuviese mal ejecutada.

44. El Arquitecto es el único árbitro y juez para dirimir cualquier cuestion que pudiera suscitarse.

45. Si el contratista no diese principio a la obra en el tiempo fljade, ó 'a parase por cualquier e usa, será amonestado por tres veces en el intervelo de cres días de una á otra para su principio y continuación, y si á la tercera no se hubiese obedecido, se empezarán o seguirán las obras por cuenta del contratista hasta invertir toda la flanza; dándose perte, si llegara este extremo, al Ilmo. Sr. Director general para su superior regolución.

16. Si el contratista no terminase las obras en el plazo sefialado de ocho meses, abonará por cada día que pase como indemnización la cantidad de 25 pesetas hasta su completa ter-

47. Terminadas las obras, se hará la recepción provisional, y à los tres meses de esta la definitiva, davolviendose la fianza al contratista al presentar la certificación que expida el Sr. Arquitecto de la Dirección.

18. Será de cuema del contratista el arreglo de cualquier desperfecto natural de asiento de obra que pueda aparecer du rante el tiempo de los tres mes s seña ados en la condición an-

19. A más de las condiciones aqui insertas, este contrato queda sujeto à las generales para la contratación de obras pú-blicas en cuanto à el no se opongan.

20. No se abonará más cantidad de obra que la que se haya ejecutado.

21. Será potestativo de la Dirección general de Establecimientos penales, de acuerdo con el Arquitecso de la misma, in suspensión ó continuación de las obras después de invertida la cantidad a que asciende el presupuesto.

Condiciones especiales al ejecutarse la obra aprovechándose el trabajo de los penados.

4. La Dirección general de Establecimientos penales proporcionará al contratista el número de penados que sean necesarios para la ejecución de las obras en les distintes oficios que la misma comprende.

2. Con arregio à lo prevenido su les Ordenanzas del ramo. los penados empezarán a trabajar en las obras una hora después de salir el sol, retirándose mucho antes de penerse, descansando una hora para comer el rancho á la del mediodia.

3. Será de cuenta del contratista prop reionar à les pensdos toda la herramienta de maso como de taller que le sea

necesaria para los trabajes á que los dedique.

4.º Todas las órdenes que el contratista ó sus cocargados tengan que dar para el buen orden y disposición de los tajos las comunicarán al Ayudante de servicio y capataces encargados de los penados, los cuales cuidarán que se ejecutea fiel y puntualmente.

5.4 No podrá el contratista sacar del establecimiento ni del recinto de la obra penado alguno bajo cualquier pretexto que fuese, á menos que no sea para algúa acto indispensable, como cortar ó dar agua á la obra, en cuyo ceso, con aqueccia det Ayudante do servicio y convenientemento custodiados segun previenen las Ordenanzas, podrá ejecutarse lo mandado.

6. La Dirección general determinara el número de cab s

y capataces que hayan de estar al frente de las obras. 7.º Considerando el trabajo del penado, con inclusión del beneficio que deba tener el contratista, como la cuarta parte del del obrero libre, el jornal que deberá abonar para pago ce operarios equivaldrá también á la cuarta parte del que se abona á los operarios de los distintos oficios que trabajan en obras particulares; y por lo tanto, a sin de no perjudicar la contabist-dad y evitar edestiones sobre el mayor ó menor jornal que se pague en la ciudad, el contratista deberá atenerse al siguiente cuadro:

Oficial superior ó encargado de cualquiera de los oficios que entran en la construccióa	1.25
Oficial común en id	4 0.75
Idem ordinario	080 080
Idem suelto	0.20

8.º El jornal que devenguen los penados lo entregará mensualmente el contratista en la Caja del establecimiento á disposición de la Dirección general, recogiendo el recibo correspondiente.

9. No podrá el contratista tener á su disposición menos da 50 penados de todas clases, y cuando tenga necesidad de an-mentar el número hará los pedidos al Comandante Jefe del penal al empezar cada quincena, y ea el número de 40 por lo menos.

Igual forma se observara para despedirlos cuando las necesidades de la obra así lo reclamen.

CONDICIONES FACULTATIVAS. 1.4 Todos los materiales que se usen para esta obra serán de los del país, pero de superior calidad en su clase, y su em-pleo será perfectamente ajustado á lo que está prevenido en cada arte pera una buena edificación.

El ladrillo serà recocho, bien cosido, sin calich s ni defectos, bien cartado y de las dimensiones de 28 contimetros cor 45 de ancho y cioco de grueso, de barro arailloso bien com-

pacto.
3. La cel será urase, apagada en lechada, mezclada en la proporción de una parte de cal por dos de arena bien batida, sin que forme grumos, no padiendose emplear ni aun como ripio el hueso que resulte al apagarla.

4. La arena será de buena calidad, sin nada de tierra, bien limpia y de grano fino, zarandoada antes de mezolarse.

8. El yeso depera ser puro, bien cocido y melido sin mez-cla de arcilla ni tierra retirándose de la cora las granzes que resulten sobrantes después de emplear les que seun necessrias on los forjados de los pisos, y el blanco estara perfectamente molido y tamizado.

6. Las maderas de armar serán de los mare a correscondientes à sus largos, medidas à los des tercios del raigat, sin veteaduras, politias ni otro defecto, rectiderechas y bien escuadradas, y las de tailer limpies, sin undes caltadizes, espasaes ni defecto, bien labrada y perfectamente ajustada toda la obra, y sentades los herrajes, que serán de primera clase.

7.º Los solados serán de bildose del país de las lismadas

tableros de Moncada, bien cortadas y cocidas, de sonido claro y campanudo, sin caliches ni polos, de color ignal, y sentadas á cartabón sobre torta de moctero y subiertas las maderas con yeso.

La teja será del país, bien cocida, de igual close que la baldosa; es decir, sin caliches, pelos ni defecto alguno, con sonido claro y de las dimensiones generalmente usedas en la población, cogidas las boquillas y caballetes con yeso.

9.º El hierro que se emplee, bien sea redondo, cuadrado ó

doble T, deberá ser iminado, tener color azul, fractura compacta y brillante, ser dúctil sin hojas ni defectos, así como el plomo y zine que sea necesario emplear.

40. La piedra que se use en el zócalo ha de ser blanca, sin

coqueras, huecos, velos ni venteaduras, bien compacta, y labrada de fino.

11. Se procederá à la construcción por la acertura de zan-

jas de cimientos con arreglo al replanteo que hará el Arquitecto, quien reconocera el fondo de las mismas para asegurarse de su solidez, y no pudiendo empezar á macizarse sin este re-

12. El macizado de zanjas se hará con pietra dura, ladrillo santo ó informe y calizo, blea apisonado y unido con mer-tere de cal y arena en la proporción indicada por tongadas horizontales ó hiladas de ladrillo, enrasándose con tres hiladas.

43. Construídos los cimientos en la forma expresada en la condición anterior, se procederá al asiento del zócalo general de cantería en la forma y dimensiones que expresan los planos, y sobre éste continuarán las fábricas mixtas de mamposteria y ladrillo.

Las impostas, cornisas, jambas y archivoltas de los huecos de fachada y cerramiento de las ventanas de las celdas serán igualmente de fábrica de ladrillo al descubierto.

44 En las traviesas interiores en planta baja se construirán pilares de lacrillo según disponga el Arquitecto Director, re-partidos en la forma que se hallan cocatruídes en el pabellon nuevo, sobre los que cargarán arcos y enjutas del mismo materisi hasta el punto de apoyo de las carreras que han de recibir los pisos, y sobre, estas continuarán los muros de fábrica de ladrillo hasta la parte superior, dejando en ellos las puortes para entradas de las celdas y colocades los nudillos y carreras

que han de recibar los pisos, 45. Les forjados de los pisos serán a bovedilla con ladrillo, y sobre ellos re pondra una torta de yeso antes de senter el

solado.

16. Se colgarán con pernios bisagras embebidas por canto tones las puertas, y se colocarán les cerradures de seguridad hechas a mano según los modelos que se elijan.

17. Toda la carpinteria que quede al descubierto de la de armsr y la obra de herreria se pintara al ólec con tres manos del color que se elus sobre plaste también al óleo.

18. Toda la parte de demolición será por cuenta del establecimiente, y el contratista tendrá la obligación de colocar en obra todos los materiales que se necesiten completamente nue-

vos y de superior calidad, según queda dicho. 19. La extracción de escombros se hará per penados hasta la piterta dei establecimiento, y de cuenta del contratista y por sus operarios libres hasta los vertederos, así como la ejecución de ms obras, el apilar los materiales, cargar los andamios y toda la madera, lías y clavazón necesaria para los mismos, y cuanta herramienta de cualquier clase que sea preciso para darlas perfectamente terminadas.

Mod ele de proposición.

El que su cribe, vesino de, calle de, núm...., segun reduta personal de..... clase, núm....., expedida por el.... de la provincia de...., enterado del anuncio inserto en la GACETA y Boletín oficial de la provincia del dia.... de...., y del pliege de condiciones y de los precios tipos por unidad metrica de obra, se comprometo à ejecutar las que se le exijan con sujeción a dicho pliego y con la alteración de los precios que merca el adjunto estado (si en el de la Dirección se hiciere mejora en todos ó en parte de los tipos, ó con tanto por 400 de rebaja en el total, todo con letra clara y legible, sin que purda dar lugar a dudas); y pare tomar parte en la subasta, acom añolla carta de deposito de 4.000 pesetas, segun previenen les ondicio es auteriores.

(Fecha y firms.)

Dirección general de Correos y Telégrafos.

For viri. d de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Ciudad Redrigo y la de Gata, en las provincias de Salamanca y Cáceres, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que à continuación se i serta:

La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Salamanca y Caceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultámeamente ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcaldes de Ciuded Rodrigo y Gata, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 10 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2. El tipo maximo para el remate será el de 3.125 pesetas

anuales. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 314 pesetas en metalizo, o bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importa efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluído dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedara en las oficinas del Goblerno civil respectivo para la formalización de la flanza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjuditación definitiva del servicio, según lo

prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 4860. 4. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expre-sándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete à prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de docu-

mento que lo acredite.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una wez entregados no se podrán retirar.

6. Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11., se observará la formula siguiente:

«D. F. de T., natural de...., vecino de...., me obligo à desempeñar la conducción del correo diario à caballo desde la oficius del ramo de Ciudad Rodrigo a la de Gata y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha v flr

7. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se harán constaren el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el termino más breve posible, se remitirá el expe-diente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de

media hora nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernasión la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo ciempre en cuenta el mejor servicio pú-

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Ciudad Rodrigo y la de Cata, de las provincias de Salamanea y Cáceres.

El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Ciudad Rodrigo a la de Gata, en las provincias de Salamanca y Cáceres respectivamente, per la rata adoptada, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhejas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyence los paquetes, certifica los y demás correspondencias di-rigides á cada pueblo del trausito, recogiendo los que de ellos parten a otros destinos, y observando para su recepción y en-trega las prescripciones vígentes.

L' la distancia de 49 kilometros que comprende esta condueci a debe ser recorrida en nueve horas, con el tiempo que se nvierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del transito y extremos de la linec, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podra modificarse por dicho centro, según convenga al mejor servicio.

2. Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta u otra especie que afectan al buen servició se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Salamanca y Cáceres.

Es condición indispensable que los conductores de la

correspondencia sepan leer y escribir.

Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.
7. La cantidad en que quede contratado este servicio se sa-

tisfarà por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Salamanca ó la de Cáceres.

8. El contrato durara cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aproba-

ción superior de la subasta. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará per escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio à fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad a nueva subasta; pero si por causas ajenas a los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera à pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando le crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar. para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho à que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento o disminución de distancias, o mayor o menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumente ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene a continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicarà al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho a indemnización

41. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustaran a lo determinado en el parrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y à las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio ne habrá lugar à reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

43. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevara el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

44. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder

ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escri-tura, impidiendo que tenga efecto en el termino que se señale, ósi no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el complete resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 2 de Octubre de 1884. -El Director general, G. Cruzada.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Huete y la de Priego se verificara por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia de Cuenca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Huete y Priego, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 10 de Noviembre, à la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 3.199 pesetas

anuales. 3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursale, s de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celel varse la subasta, la suma de 320 pesetas en metalico, ó bien e u efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo con forme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó di sposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluído dicho acto, serán devueltos á los interesados. menos el corre epondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las offo, nas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fi. Loza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según le 173venido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresandose por letra la cantidad en que el licitador se comprometa a prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este plicgo se unirà la carta de pago original que acredite haberse heho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que onenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de docu-

mento que lo acredite.

5. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la madia hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6. Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11., se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de...., vecino de...., me obligo desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en esrruaje desde la oficina del ramo de Huete a la de Priego y viceversa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se haran constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el termino más breve posible, se remitirá el expediente à la Dirección general del ramo en la forma que deter-mina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre

8. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hore, nueva licitación verbal entre los autores de las-

que hubiesen ocasionado el empate.

9. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones cue se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el actade remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicis pú-

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y melta entre la oficina del ramo de Huete y la de Priego, de la provincia de Cuenca.

i. El contratista se obliga à conducir à caballo é en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Huete à la de Priego toda la correspondencia (entendiendose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y albajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las pres-cripciones vigentes.

La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del transito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según con-

venga al mejor servicio.

Por les retrasos ó detenciónes cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo y de 10 en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Cuenca.

Si el servicio se prestara en carrusje, tendrá este almacen

Es condición indispensable que los conductores de la

correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas o paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservandola de la humedad y deverioro.

7. La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tecorería de Hacienda de Cuenca.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aproba-

ción superior de la subasta.

Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisara por escrito el contratista à la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad a nueva subasta; pero si por causas ajenas a los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hu-bieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de treameses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entendera que sigue desempeñandolo por la tácita, quedando en este case reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán a contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho à que se le indemnice; pero si resultara de la re-forma aumento é disminución de distancias é mayor é menos número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la cenducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene à continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna,

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pentazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustaran á lo determinado en el parrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquelles de fecha. 23 de Setiembre de 1877 y à las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

19. Después de rematado el servicio no habrá lugar a reciamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los punsos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

43. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará ci contrato à escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definivivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

44. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta; cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder di traspasar sin previo permiso del Gobierno.

46. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el ar-Viculo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la flanza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la

Madrid 2 de Octubre de 1884.—El Director general, . Cruzada.

Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

Mecesitando esta Sección proveerse de 550 ejemplares encuadernades de un estado con la numeración de los conductores de la red telegráfica, se avisa a los impresores, debiendo los que dessen tomar à su cargo este trabajo presentar sus proposiciones en el Negeciado 6.º de esta Sección, donde está de maniflesto el original, en el término de 10 días, á contar desde el en que se publique en la GACETA este anuncio, que será de cuenta del adjudicatario.

Madrid 2 de Octubre de 4884.—El Director general, Gregorio C. Villaamil.

el era elemente de si en erano

Necesitándose un local en esta Corte para instalar algunas de las dependencias pertenecientes à dicha Sección, se avisa al público á fin de que los propietarios de casas que descen tomar parte en la convocatoria que se celebra al efecto presenten sus proposiciones acompañadas del croquis del local respectivo en el referido Negociado de esta Dirección general, las que se ad-mitirán por el plazo de un mes, a contar desde el día en que se inserte este anuncio.

Madrid 2 de Octubre de 1884 - El Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.

MINISTERIO DE FOMENTO.

D'rección general de Obras públicas.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta intentada el 15 de Setiembre último, esta Dirección general ha seña-1ado el día 5 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 4.269.51766 pesetas, de las obras de construcción de un edificio destinado a Facultad de Ciencias en la parte relativa à obras de tierra y fabrica y de carpinteria de taller.

La subasta se celebrara en los términos prevenides per la instrucción de 13 de Marzo de 1852 en Madrid ante este centro directivo; hallandoss en dicho punto de mazifiesto el proyecto

para conocimiento del público.

Las proposiciones se sinstarán al modelo siguiente; se eserfbirán en papel sellado de una peseta, y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando á cada pliego la carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 40,000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el caso de que resulten dos é más proposiciones iguales. se celebrará entre sus autores una segunda licitación en la forma prevenida por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo meuos de 1.000 pesetes, quedando las demás á voluntad de los neitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio pub'icado con fecha 4 de Octubre último, y de las condiciones y requigitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construccion de un edificio destinado á Facultad de Ciencias, se compremete á temar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones.

(Feeba y firms del proponents.)

Si se desca hacer rebaja en el tipo fijado, se afiadirá: cen la rebaja de.... por 400 (en letra).

Condiciones particulares que, además de las facultativas del pra-yecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de dichas obras.

Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gástos de inserción del anuncio de la subasta en la Gacera y Diario de Avisos de Madrid, y haber consignado en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metalico, d en efectos de la Deuda pública.

Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio à la construcción de las obras en el termino de 30 días, que empezará a contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de la pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando à la vez quien es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.º Con arregio à lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto, mensualmente se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán termi-

narse en el plazo de cuatro años.

4. Trascurrido el plazo de garantía, fijado en 12 meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satis-

fecho la contribución de subsidio.

Madrid 4 de Octubre do 1884.-El Director general interino, R. Clements.

Universidad Central.

Secretaria general.—Primera en eñanza. En virtud de lo prevenido en la Real ora en de 20 de Mayo de 1881, se proveeran per oposición en el m es de Moviembre próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuela de niños.

Una de las elementales de Torrelaguna, dotada con al sueldo anual de \$25 pesetas.

Escuelas de niñas.

La elemental de San Lerenzo del Escorial, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

La id. de Brucete, con el de 825.

Además del sueldo que a cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán las retribuciones legales y habitación capaz y decente para si y su familia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Madrid en el término de 30 d'as, à contar desde la fecha en que el Boletin oficial de la misma publique este anuncio.

El Tribunal se constituira con arregio à lo dispuesto en el decreto de 14 de Setismbre de 1870.

La recusación de Jaeces podra tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden fecha 13 de Enero de 1883. Los ejercicios de opos ción se verificarán con arreglo a los

programas generales aprobados por Real orden de 30 de Novieinbre último. Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio las de Toledo; en Febrero y Agosto las de Cuenca; en Marzo y Setiembre las de Guadalajara; en Abril y Octubre las de Segovia; en Mayo y

Noviembre las de Madrid, y en Junio y Diciembre las de Ciu-Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales deceste distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que as-

piren a las expresadas vacantes. Madrid 4 de Octubre de 1884.-El Secretario general, Leopolde Solier.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabierno de la provincia de Jaén.

Sección de Fomento. - Montes.

Debiendo venderse en pública su las los espartes que las dehesas Baldios y Bernsles, del termino y Propios de Huesa, puedan producir en los años de 1884 y 1885, he señalado parasu remate el día 10 del actual, a la una de su tarde, ante el Al-calde de dicha villa y de mi Autoridad, con asistencia de un empleado del ramo de esta provincia y bajo las condiciones del pliego que estará de manifesto con la anticipación oportuna en la Secretaria de ese Ayuntamiento y esta Sección de Fomento para conocimiento de los que guieran interesarse en ella; advirtiendo que el valor de dichos productos, según ratasa, es el de 61.932 pesetas.

Jaén 1. de Octubre de 1884.— Gobernador, José López

Guijarro. El Jefe de la Sección, José Jiménez.

Sahtmote Control de Telégrases.

DIA 4.

Reinción de los telegramas que no han podide ser entregados d los destinaturios en este dia.

Estación de origen.	Membre del destinatario.	Demicilio.
	Contral.	
Inflato	Prudencio Carriedo. Alejo Martín	Carmen; 4. Aucha San B:rnar- do, 18, principal.
Ara ida	Francisco Gil	Felipe Neri, 2, princi- pal izquiecua (au-
Soria	Francisco Mauraia.	Sordo, 23, principal.
Zaragoza	Luisa Navarrete	Imperiat, 21.
Cartagena	Fernando Monerria.	Jacometrezo, 82, ter-
Santoña	Francisco Bruzón.	Bibliotecs, 43 tercero.
Almorehón	Rafael Carrillo	Madera, 16, derecha.
Barcelons	Manuel Mas	Sin senes.
Idem	Comandante Miglia-	7.80
140111	resi	Capitania general.
Bargos	Manuel Garcia	Plaza Bilbao, 3.
Gijón	F. Moraleshermano.	Sin senas.
Pravia	Vicente Conde	Carmen, 28, tercere.
Vigo	Dolores Gaston	Sin senas.
ga Farta da 🖖	a francisco de la marcia	A WATER TO SEE THE BOOK TO THE
P. 19	Salamanea.	JAN ANG ALUM CALMONIC
Garrucha	Bentebal	Geya.
Zaragoza		in first of the first of the second
20.00	Librero	Ronda Recoletos, 4.
		Honda Recoletos, 4.

Madrid 4 de Octubre de 1884 -- Por el Jefe del Centro, Miguel M. Camblor. A HER SHE ALLE

Administración del Correo Central.

pia 3.

Cartas detenidas por falta de françues o dirección en este dia.

AND AND SEE SHOWS A STORY OF SEE Carmen González.-Tetuan. Concepción Enguidano.-Liria.

Francisco Sanchiz.—Sin dirección. Francisca Blanquer.—Aldeanueva.

Fernando Cosido.—Collado. José Pirque.—Jerez. A.K 46

Manuel M. Piñeiro.—Vigo. Prudencio Regoyos.—Toledo. Petra Manso.—Segovia. 47

Redondo hermanos.—Jerez.

Sixto de la Calle.-Toledo. 50

51 Teodora Sánchez.—Ceclavin. Vicente Falomir.-Liris. 52.

53 Valerio Villalobos.—Chinchon, Madrid 4 de Octubre de 1884.—El Administrador, Barto.

ABMINISTRACION BY JUSTICIA:

Juzgados de primere lastadela,

MADRID.—CONGRESO.

Al Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso se ha acudido por D. Valentín Esteban solicitando embargo preventivo de bienes de D. Juan de Escauriza; y decretedo por éste por auto de 1.º del corriente, ha tenido efecto dicho embargo en el día de ayer en la parte que baste é cubrir 4000 francos de principal, más para intereses y costas, de una inscripción de 27 acciones del Banco de España, números 290,829 á 835, su fecha 27 de Febrero último; cuyo embargo se le hace saber por la presente, en atención á ignorarse el paradero del D. Juan de Escauriza.

Madrid 3 de Octubre de 1884 V. B. Gregorio Vicent. El Escribano, Rafael Valdivieso.

MADRID .- PALACIO.

D. Ramon Martinez Aguilar, Escribano de actuaciones del Jazgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Doy fe que en el pleito seguido en cose Juzgado, promovisos por el Banco Hipotecario de España contra Dona Maria Donderis, viuda de D. Manuel María Errando, y D. Manuel Errando, en el que ha sido parte el Ministerio fiscal, sobre nulidad de una venta de facturas de cupones de la Deuda pública, se ha dictado la sentencia cuyo envabezamiento y parta dispositivason como sigue:

· Encabezamiento.—En la villa de Madrid, & 2) de Febrero de 1884.

El Sr. D. Gregorio Vicito, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte: y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma; en la demanda civil ordinaria, promovida por el Banco Hiposecario de España contra Doña Maria Donderis, viuda de D. Manuel Maria Ecrando, hoy la sindicatura de la quiebra de M. M. Ecrando, D. Manuel Errardo, el primero representado por el Procu ador D Luis Lumbreras y los otros des en rebeldía, a entro también parte el Ministerio fiscal, en representación de la Denda pública, sobre nulidad de una venta de facturas de eupones de la Deuda pública y pago de cantidad.

Parte dispositiva. - Fallo que debia declarar y declaro nula la venta que Doña Maria Manuela Dooderis, viuda de D. Manuel Maria Errando, hizo al Banco Hipos-cario de la factura de cupones núm. 724, y en su consecuencia condenar y condena á la representación de Doña Maria Mariana Donderis, viuda de D. Manuel Majis Errando, y & D. Manuel Errando á que reintegren a dicho Banco de la cantitad de 20 908 pesetas 75 contimos, importo de la misma, y à que indemnisen por perjuicios. el interés legal de 6 por 100 desde 21 de Julio de 1879 en que la parte actora restituyó dicus suma a la Deuda pública.

Publiquese esta sentencia por edictos insertos en la GACETE. DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia à los efectos prevenidos en la leys mediante la rebeldía en que se hallan constituídos los demandados y ciratos de evicción; pues así definitivamente juzgando, sin hacer expresa condepación de costas, lo pronuncio, mando y firmo. Gregorio Vieito.

Publicación.—Leida y publicada fue la anterior centencia. por el Sr. Juez que la dictó, estando celebranto audiencia pública en el dis de hoy, con assavencia de mi el Escribano, de que doy fé.

Madrid 20 de Febrero de 1884.-Ramón Martínez Aguilar. Ped da actaración de la anterior sentencia, se dictó auto que contiene la parte dispositiva del tepur signiente.

«Parte d'a cositiva -- Sa declara procedente la ac'aración pedide, y en su consecuencia se entenderá condenada nor la sentencia dictada y subsidiariamente coa los que le están por ella à la Haciende pública en la forma en que éstos lo han sido.

Lo mandó y flema el Sr. Inez de primera instancia del distrito de Palacio en Madrid à 25 de Febrero de 1884.-Gregorio Vicito .- Ante mi, Ramon Martinez Aguiler.

Lo inserto està conforme con sa original, à que me refrere. Y para que conste, campliendo coa lo mandado y con et V. B. del Sr. Juez, expido el presente que firmo en Medrid & 12 de Setiembre de 1884 - N. B. El Juez de primera in stancia, Gregorio Vicito, - ante pil, Ramóa Martinez Aguilar.

QUIROGA.

D. José Gonzá ez Salgado, Juez de instrucción del partido de Quirces.

Por el presente edicio cito y llamo a D. Simón Bernedo Badiela, natural y vecino de Bergosa, destajista que fué de las obres del ferrocarril en San Clodio de Rivas del Sil, de este partido, en el año último, y que en la accualidad se encuentra en las obres del ferrocarrii de Salamanca, para que se presente el 15 de Noviembre próximo, a las doce del día, ante la Audiencia de lo criminal de Lugo para asistir al juicio oral de la causa contra D. Narciso Rodriguez y D. José Sotuela, Juez municipal y Secretario que han sido en el mismo San Clodio de Rivas del Sil, y D. Serafia Polemb., Médico del mismo distrito, por estafas; apercibides que de no hacerio les parará el perjuicio que hubiere lugar en dereche.

Dado en la villa de Quiroga à 1.º de Octubre de 1884 .- José 1_8986 González Salzade.-José Polaneo.

SANTA MARTA DE ORTIGUEIRA.

D. José Maria Roberes, luez de primera instancia, en comisión, de la villa y partido de Santa Maria de Ortigueira, ca la provincia de la Coruña.

Hago saber que el Abogado y vecino de esta villa P. José Maria Taijeiro y Sose desembedó el narge de Registrados de la propiedad de esse partido desde el dia el de M. r.co de 1308

hasta el 7 de Diciembre de 1878, en que por haberlo renunciado entró à ejercerlo el Registrador interino entonces nombrado.

Y á instancia del D. José María Teijeiro, que solicita la devolución de la flanza, publico este primer anuncio en la GAOE-Ta y Boletin oficial de la provincia, citando a los que tengan que deducir alguna reclamación contra él por sus actos de tal Registrador para que la presenten ante este Juzgado dentro del plazo de tres años, conforme á lo dispuesto en el art. 277 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

Dado en la villa de Ortigueira à 27 de Setiembre de 1884.-José M. Roberes.—Ante mi, Ramon Teijeiro.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa do Madrid.

Catización opcial del día 4 de Octubre de 1881, comparada con la del dia anterior.

AMOUNT COMPANY OF THE PARTY OF		The second secon		
	CAMBIO AL CONTADO.			
fondos publicos.	Día 3.	Día 4.		
Deuda perpetua al 4 por 100 interior	68°20 6°50	66°45-26-40-80 60°25-20-45-35 fin		
in the control of the		eor.; 60.78 fin cor., 0.58 pri ; 68.80 fin ,		
no publicado. Pequiños.	60.89	cor., 0'30 pri. 60'48 fin cor. 60'50-75-35-40		
1sem id. al 4 por 400 exterior	69.85	03'03-61'10-68'03 010 16-61'10-68'03 010 16		
idem amortizable al 4 por 100	74'25 74'50	74°25-40 74°30-65-60-53		
Billetes hipotecaries de la isla de Cuba Acciones del Banco de España	88'95 978 610 278 610	89 410-89416 278 610 278 610 d.		

Cambios oficiales sobre plazas del Beino.

	DAÑO.	SEREPICIO.	enjine godine ovek ovek od 14	DAFS.	ustaricio.
Albacete	473		Lograns	474	
Alcoy	. ≯	114	Lorda	Der.	
Alicante	3 78	8	Lugo	472	1 18
Almeria	par.	. 19	Málaga	Day.	В
Avila	4 12		Murcia	176	
Badsjoz	174	7	Oronso.	419	8
Barcoleaa	4 7 9		Oviodo	113	l a
Bajar	479		Paloncia	476	18
Bilbao	18	. > 3a	Palma Mail.	878	20
Burgos	8 4	B	Pamplona	45.7	20
Cáceres	ક 8		Pontevedra.	672	20
Cádiz	par.		Róus	DAT.	P
Cartagens	par d.		Balamanca!	474	7
Castellón	413	· a	3. Sebastián.	4 i3	20
Ciudad Real.	878	- 32	Santander	5 75	
Córdoba	4 į 4	•	Sta. Cruz Pie.	Dar.	78
Gerufia	878	12.	Santiago	Dag.	
Cuenca	112	10	Segovia	478	20
Ferrel	479	10	Sevilla	4 73	39
Gerona	474	α	Boria	874	260
Gijón	3:8	3 7	Tarragoga	4 7 4	, Xo
Granada	4.4		Tornel	4 2	2 4
Guadalajara	174		folcdo	B18	
Haro	4 74		Tradela	₹ 77 8	20
Huelva	DAT.	3:	Valencia	4 TB	1 XII
Boseca	4 7 64		Valladolid	414	30
Jaán	par.		Vigo	978	75
Jerez Front.	Par.	۵	Visoria	B 38	
Austria	178		Zamora	8 12	333
Larida	114		Zaragova	* 李	
Linares .	4 75		1		4

Bolses extranieras.

DA # 10 9 NE ACETINA

	PARIS S DR OUTUBRE.		
•	Denda perp. al 4 por 100 ext. ldem id. id. interior	â	#1 50.
B)0 30
renuos espanoies	1 Rous amort, at a por 480 Thenda amort, at a por 480	É.	
	Obligaciones de Graba	ś	495'60.
Fondos franceses	12 per 140	4	78'20. 108'90.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dina., 47.69. Paris a oche dias vista, fr., 4'98 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones racteorológicas del día 4 de Octubro de 1884.

HORAS.	ALTURA doi barómetro	TEMPERATURA L'humedad del aire. Dirección		rreeun	ESTADO	
HORAS.	reducida		METRO		100	
	a 6° y en milimetros.	1000.	humede- cido.		d viceso.	del ciols.
Idem min	tura márisma		12.5 15.9 14.9 13.4 14.4	NNE NE NE NE	Viento Briss Idem. Calma Idem	Cespojado. Idem. Idem. Idem. 254 41'6
Yemperat idem id.	Distrencia ura máxima dentro de ui diferencia	al Sol, La esfer	é dos me	tal	tierra.	43'5 83'4 48'6 45'5
Merra v	ura waxii43 egetal o labo ma, id iferencia	Kadie		• • • • • • • •		84 '0 1 0 '1 20 '9
Velneidad	del viento	en las	úitim'98	14 horas	1016 -	

melros)

Oscilación baremétrica, fd. (milímetros)	24
Altura id., con respecte à la media and de la noche.	
There are low destroyed by home sufficient	- had

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madril sobre el estade atmosférice en varios puntos de la Península d las nuevo de la mañana, y en Francis é Italia d las siste el déa 4 de Octubre de 1884.

	2	ndersammen i	*	E	3	i
	Altar a	Toriogra	Direc-	Freeze		•
	baremétrica	LEFE	erión dos	Zn)	Estado	Sstate
Constant Constant	Relation	resident.	in create each		and ordered	
i i	40° v al ni- Vol dei mei Se milimentos	muies.	Viscio.	teatt.	de divis.	Ge in ma
PACTOR OF THE PA	MANUSCRIPTIONS -		**********			**************************************
S. Sobastián.	7707	464	MR.	Calma .	Cubierto .	Trazq.
Bubso		701	1			armad.
Oviede	7744	45.0	NB	Brisa	Idem	
Coruña (7 b.).	769 •	24.0	ENE	Calma.	Despejado.	9
Santiage Orense		49'4	NB	idem .	Casi desp.	
		19'0	NE	B. fte.	Desperado.	
Pentevedia.		20.8	N		idem	
A120	768'6	204	E	Brina.	Mubes	Tranq.
Operte		. 1				
Lisbon (Sh.)	765'9	4945	NE	V. fie.	Despujado.	Idem.
Cácures		494	NNE	Viento.	idem	ъ.
Badajoz	761 5	25'0	SE		idem	У
			_			
5. Fers. (7 h.)	764'9	21'4	E	V. Ita.	Als. nubes. Despejado	Picada.
Sevilla	764.5	26 4 28 0	NE	Price.	nezbelzoo	25
Malaga Granada	768 4 768 5	.48'4 □	SE NE	Catean	idem	
UI araua	100.5	301	144	Carren W.	RATOLLA	
Cartagena	760'8	22'8	N	Brina	Muhose	Llave.
Alicante	7694	18'6	NB	kdem	Celajes	Rizada.
Murcia	768'6	19'9	SO	ldem	Celajes Nuboso	y
Valencia.	768'7	22 0	NR	Cahna	Despejado.	
Palma	7654	204	N	»	Idem	Trang.
Barcelena	768 0	24 6	NB	Caima	Als. nubes.	ideza.
Weruel	7704	124	N	Idam	Despeiado	
Zaragoza	· >	18.2	NO	Brisa	Despejado Idem	- 1 - 1 (
Soria	768'4	146	NB	idem	Idem	***
Burgos	774'2	48'6	NE	idem.	Idem Nubeso	19
León		434	E	Calma.	Desperado.	20
Valladelid	774'8	15'0	NB	Srisa	Nuboso Despeiada.	>
Salamanca	766'2	44'6 43'0	SB	viente.	nespejada.	X)
Segovia	766'3	49.6	N	Di 18 d	Idem	*
Madrid	769 9	166	NNE	Visate.	Celajor	3
Escorial	774 6	16'4	NB	Calma.	Idom	>>
Ciudad Real	768'	15'0	NO	. x }	Oespojado.	30
Albacete	716'5	47'5	SE	Brisa	Nuboso	*
				a		
Paris Gris-Nox	772'2	63	ONO	Came.	Despejade.	29
St. Mathieu.	774'4	910	NNE	Idone !	Idem	3
Isla d'Aix	777'8		N 8		Ideas	В
Biarritz	777'4	44'8	B		Nuboso	3
Clermont	774'6	9.8			Idem	
Perpiñán		1		1	ı	
Sicie Nisa	765'9	140	NO	B. fte.	ldem	. ************************************
Miza		14'9	B	DITES	ldom	11 a
and the first state of the stat	762'4	47'0		Calma.	Cubierte	resaxedirii Alemani
Roma Nápoles	762'9	11.1		idema .	M. nuboso.	₽
Palermo	763'2		so !	Idem.	Nuboso	1 1666
Malta	764'4		ONO	B. lig.	Nuber	3
10-11-10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-1						_

BOWNARA RO. Dia 3.

768'8 46'5 NB ... Calma. Cari sub.".

Ayuntamiento constitucional de sadrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públices, Intervención del Mercado de granos y Vizita de policia urbana, resultan ser los precios de los articulos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 4 60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 4 60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 4 80 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 à 1'30 pesetas el kilograme. Tecino añejo, de 2 á 220 posetas el kilogramo. Izmón, de 250 à 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0°36 à 0°44 posetas el kilogramo. Farbanxos, de 0°68 à 1°90 pasetas el kilogramo. Indiza, de 0°70 à 0°80 posetas el kilogramo. Arroz, de 0.70 à 0.80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.60 à 0.66 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 020 à 022 pesstas el kilogramo, Idem mineral, de 0.08 à 0.10 pesetas el kilograme. ldem cok, de 007 á 003 pesetas el kilogramo. Jabón, de 4'05 à 4'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 045 a 000 pesetas al kilógramo.

Accite, de 1.40 à 1.20 pesstas el litro, y de 40 à 11, el dens Vino, de 0.78 à 0.80 pesetas el litro, y de 7 à 8 el decalitra.

Petroleo, de 0.78 & 0.84 posetas al litro, y de 6.20 & 7.50 el y desalitro. Reses degolladas. — Vacas, 293. — Carneros, 692. — Terme-

Su pero en kilogramos..... 53.603 250.

Precios d'los tablajeros.

Vaca, de 1'44 à 1'52 pesetas kilogramo. Osmero, de 1'41 à 1'44 pesetas kilogramo. Oveja, á 4'95 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consum os y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los signientes:

Puntes de recaudación.	Pine. Cónto.	Puntos de recandación.	Phus. Chits.
Toledo	2. 667 .7 8	Correos	523 :34
Segovia	1.293.26	Mataderos	
Norte		Mostenses	•
Bilbso	806.88	Fábrica del gas	
Aragón	1.751'76	Imperial	419 12
Valencia	4.736-94		
Mediodía	23.414'69		
Ciudad Real	4.202.43	TOTAL	62.876 59
			7

Madrid 4 de Octubre de 1884.

Direction general de Correct y Waldgranden

Según los partes recibidos, ayer no llevió en previscia al-

Anuncios.

UIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA RE AÑO DE 11 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, nam. 4, á los precios signientes:

PESETAS.

Primera clase.....

KY DE CAZA.—EDICION OFICIAL 道路 印度 FClleto, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en ci Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calla de Cid, núm. 4.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PA I trimonio.—Se saca á pública subasta la fabricación de 207.000 kilogramos de carbón de las leñas de encina del suar el de Valdelapeña, en el R al Sitio de El Pardo, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manificato en la Intendencia genoral de la Real Casa y en la Administración del referido Real Sitio; en cuyas dependencias tendrá lugar simultáneamente el citado asto el día 11 del corriente mas, y hora de la una de su

Palacio 3 de Octubre de 1884.—El Secretario, Lois Moreno.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA 🛛 PA-I trimonio.—Se venden en pública subasta 330.000 kilogramos de carbón de encina que se calcula resultarán de la corta de leñas en el cuartel de Valdelapeña, del monte de El Pardo, es-tando señalado el día 11 del corriente mes, á la una y media de su tarde, para la doble y simultànea subasta que las de ce-lebrarse en la Secretaría de la Intendencia general de la Real Casa y en la Administración patrimonial de dicho Real Sitio, con arreglo à los pliegos de condiciones que en ambas chainas

estaran de manifiesto a les que gusten inferesarse en al remate. Palacio 3 de Octubre de 1884.—El Secretario, Luig Moreno.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PAtrimonie.—Se vende en pública subasta el aprovesbamiento de las leñas de fresno, bardaguera y lumbrera que han se cortarse en el tercer tranzon del río Manzanares, en el monte de El Pardo, cuya doble y simultánea subasta tendrá jugar el día 18 del corriente mes, á la una de su tarde, ca la Secretaria de la Intendencia general de la Real Casa y en la Administra-ción de dicho Real Sitio, con arregio al pliego de condiciones que estará de manificato en ambas oficinas á las personas que hayan de interesarse en la subasta.

Palacio 3 de Octubre de 1884 - El Secretario, Luis Moreno.

SANTOS DEL DÍA.

Nuestra Señera del Rosario, y Santos Froilan y Aldano, Obispos y confesores.

Cuarenta Horas en el Hospital de Prasbiteros, naturales de Madrid.

ESPECTACULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 4.º par.—El nuevo Don Juan.—La casa de Tocame Roque.

TEATRO DE LA ZARZUELA.-A les ocho y media.-Chalet a vendre .- Mam' Zelle Nitouche.

TEATRO DE APOLO. -A las cuatro y media. - Mantas

A las ocho y media. - Turno impar. - Campanone,

TEATRO DE LA COMEDIA.-A las ceho y menta.- Furción 2º de abono.—Turno 2.º impar.—Lo positivo.—Crisalida y mariposa.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ALHAMBRA. - A las coho y media. -

TEATRO ESLAVA.—A las cuatro y medis.—El bergantin

A las ocho y media. — Turno 2.º impar. —La misma.

TEATRO LARA.—A las eustro y media.—, Nos cesa mos?— Más vale maña que fuerza.—El protector del bello seve.—Pobres hombres!

A las ocho y media. Turno 3.º par. — Tiquis-miquis. — La manzana. — Vivir para ver. — Los pantalones.

TEATRO DE VARIEDADES. — A las cohe y media. — Vivites y celeando. — A primera sangre. — La culondria: — Vivitos

TEATRO DE NOVEDADES. —A las cuatro.—La nevia del-General. - El primer galan. - Lo de siempre.

A las coho. - Ya pareció aquello.-Lanceros.

A las diez.—Salirse de su esfera.—Sin atadero.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Los bandos de Villafrisa.—La isla de San Balandrán.—Capitán de lanceros.— Los bandos de Villafrita.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media. de la tarde y nueve de la nocha .- Grandes y variadas fancio nes, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañia.

IMPRENTA NACIONAL